

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 048

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2021-00037-00	AUTO CIVIL 158	BANCO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM PEREZ MUÑOZ	SEPTIEMBRE 19 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba36b77e85f891c718d7a91e6d4d9d59bf319c3a82c58e44c7509e28a75116f1

Documento generado en 19/09/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 158  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : William Pérez Muñoz  
Radicación : 19392408900120210003700  
Asunto : Sigue adelante ejecución



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO A RESOVER.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de William Pérez Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 10.303.862.

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos objeto de recaudo:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100005443, fechado 04 de abril de 2020, por valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$3'614.361.oo) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090086200.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004336, fechado 23 de marzo de 2018, por valor total de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12'753.519.oo) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090066534.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003132, fechado 03 de agosto de 2015, por valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4'463.687.oo) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090046219

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por William Pérez Muñoz en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

### IV. ANTECEDENTES.

Este Despacho judicial, mediante auto 146 del 8 de septiembre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra

Auto Civil : 158  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : William Pérez Muñoz  
Radicación : 19392408900120210003700  
Asunto : Sigue adelante ejecución

de William Pérez Muñoz, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviera a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 9 de septiembre de 2021 y el día 26 de julio de 2022, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega de los respectivos anexos en el domicilio reportado en la demanda. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100005443 de fecha 4 de abril de 2020, por un valor total \$3'614.361.00; 021096100004336 de 23 de marzo de 2018, por un valor total de \$12'753.519.00 y 021096100003132 fechado 3 de agosto de 2015, por un valor total de \$4'463.687.00; y suscritos por el demandado a favor del demandante con fecha de vencimiento 14 de abril de 2021; 13 de abril de 2021 y 14 de septiembre de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentaran tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues

Auto Civil : 158  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : William Pérez Muñoz  
Radicación : 19392408900120210003700  
Asunto : Sigue adelante ejecución

la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha ocurrido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000.oo).

## VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESOLVE:

**Primero.** **SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Pérez Muñoz, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 146 que antecede fechado el 8 de septiembre de 2021.

**Segundo.** **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero.** **FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000.oo).

**Cuarto.** **CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
Juez

Auto Civil : 158  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : William Pérez Muñoz  
Radicación : 19392408900120210003700  
Asunto : Sigue adelante ejecución

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d2f8137af03c843243f8c56d50fca5348e685f7b489e5e9b9f0fda44c2ff3d**

Documento generado en 19/09/2022 10:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**